

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0307/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución

02/03/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Petición, procedimiento administrativo, revisión, espectáculo público, remisión.

Solicitud

Solicitó copia certificada de la respuesta a la petición recibida ante la oficina de la Dirección General de Gobierno, en fecha 3 de diciembre, pues ha acudido a solicitar respuesta y siempre argumentan que está en proceso, sin que a la fecha de la solicitud sepa sobre la respuesta que se dio a su petición, además, requirió saber las razones por las cuales nunca se le dio respuesta, quién es la persona responsable de emitir la respuesta correspondiente y porqué no la ha realizado.

Respuesta

Le indicó que es la Jefatura de Unidad Departamental a través del procedimiento administrativo "Autorización de Espectáculos Públicos" quien debe emitir respuesta a la petición, únicamente después de contar con la revisión y visto bueno de la Alcalde, por lo que debía pedir la información a la oficina de la Secretaria Particular de la Alcalde.

Inconformidad de la Respuesta

Vulnera mi derecho de acceso a la información al omitir pronunciarse la oficina de la Alcalde.

Estudio del Caso

Aún y cuando la Alcaldía le indicó en alegatos que ya contaba con la respuesta, no remitió la misma en copia certificada en su versión pública, además, la oficina de la Alcalde no se pronunció respecto a las razones por las cuales no había emitido respuesta a la fecha de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a la oficina de la Alcalde y de su Secretaria Particular a fin de pronunciarse respecto a las razones por las cuales, a la fecha de la solicitud, no había realizado la respuesta a la petición, en lo referente a la revisión y el visto bueno señalado en la Circular mencionada en la respuesta, y entregar copia certificada de la versión pública del documento solicitado, así como el Acta del Comité de Transparencia por la cual se realizó dicha versión pública.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0307/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074322000016**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de enero de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074322000016** mediante el cual solicita por medio de correo electrónico, la siguiente información:

“Requiero se envíe copia certificada de la respuesta a la petición recibida ante la oficina de la Dirección General de Gobierno, en fecha 3 DE DICIEMBRE ya que en más de una ocasión he acudido a solicitar mi respuesta y siempre argumentan que está en proceso, sin que a la fecha sepa sobre la respuesta que se dio a mi petición a nombre XXXX XXXXX XXXXXX, y que nunca me respondieron, quiero saber las razones por las cuales nunca se me dio respuesta, quien es el responsable de emitir la respuesta correspondiente y porque no lo ha realizado, ya que en otras administraciones nunca he tenido algún tipo de negativa por parte de la autoridad.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de enero el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente la ampliación del plazo y el veintiocho de enero le notificó los oficios sin número de veintiocho de enero, **AC/DGG/040/2022** de diecisiete de enero suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de enlace administrativo de la Dirección General de Gobierno y **AC/DGG/019/2022** de catorce de enero suscrito por el Director de Gobierno, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...respecto de este punto de su solicitud “...nunca me respondieron, quiero saber las razones por las cuales nunca se me dio respuesta...” Hago de su conocimiento que su petición fue remitida con fecha 15 de diciembre de 2021 a la oficina de la Alcaldesa, y que a la fecha, se está en espera de la revisión y visto bueno.

Lo anterior en virtud de la CIRCULAR AC/003/2021 de fecha 30 de octubre de 2021, que fue signada por la Alcaldesa en Cuauhtémoc, Dra. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en la cual instruye en el numeral 1, que: “...Respecto a la autorización o entrega de permisos para el uso de espacios de la vía pública, espectáculos públicos, eventos o cierre de vialidades, estos deberán de contar con la revisión y visto bueno de la suscrita, siendo entonces que no podrán autorizar o negar cualquier solicitud sin que se cumpla ese requisito. Así mismo dichas solicitudes se entregarán exclusivamente los días lunes y miércoles en un horario de 07:00 a 17:00 horas...”

En cuanto al siguiente cuestionamiento: “...quien es el responsable de emitir la respuesta correspondiente y porque no la ha realizado...” Conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 22 de noviembre de 2021, corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Espectáculos Públicos adscrita a la Dirección de Gobierno, la cual depende de la Dirección General, llevar a cabo a través del Procedimiento denominado: Autorizaciones para la presentación de Espectáculos en la vía Pública, no obstante con lo instruido en la CIRCULAR AC/003/2021 numeral 1, se debe contar con la revisión y visto bueno de la Alcaldesa, siendo entonces que no se puede autorizar o negar cualquier solicitud sin que se cumpla el ese requisito.

Por lo tanto esta Dirección de Gobierno no está en facultades de dar una respuesta a su petición, por lo que se sugiere se realice el requerimiento de información, a la Secretaria Particular de la Alcaldesa Dra. Sandra Xantall Cuevas Nieves, en Cuauhtémoc.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El primero de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No estoy conforme con la respuesta emitida por dicho sujeto obligado, toda vez que la unidad administrativa a la que refiere la Dirección de Gobierno, misma que trata de la oficina de la alcaldía no emite respuesta o pronunciamiento respecto a la

información solicitada, cabe señalar que se están violentando y transgrediendo mi derecho de acceso a la información, ya que omiten y ocultan información, con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 13, 93 fracción IV y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **primero de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0307/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veintidós de febrero, mediante oficio **CM/UT/0823/2022** de veintidós de febrero suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0307/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el catorce de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por no encuadrar en los términos del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, siendo que mediante acuerdo de cuatro de febrero este *Instituto* admitió a trámite el recurso por actualizarse la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo mencionado.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la unidad administrativa a la que refiere la Dirección de Gobierno, misma que trata de la oficina de la alcaldía no emite respuesta o pronunciamiento respecto a la información solicitada.
- Que están violentando y transgrediendo su derecho de acceso a la información, ya que omiten y ocultan información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió a quien es recurrente mediante oficio **AC/DGG/040/2022**, respuesta a la *solicitud* en tiempo y forma el veintiocho de enero.
- Que el recurso de revisión no encuadra en los términos a que hace referencia el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.
- Que ratifica la respuesta otorgada mediante oficio **AC/DG/019/2022**.
- Que a la fecha de la presentación de los alegatos ya cuenta con la respuesta correspondiente a la petición materia de la *solicitud* por lo que le solicita

acudir a las oficinas de la Unidad Departamental de Espectáculos Públicos a fin de realizar la notificación correspondiente en virtud a que no se señala medio alguno de notificación.

Elementos probatorios aportados por el *Sujeto Obligado*:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio **AC/DGG/040/2022** de diecisiete de enero suscrito por la Dirección de Gobierno, por el cual atendió la *solicitud*.
- La documental pública consistente en el oficio **AC/DGG/135/2022** de dieciocho de febrero suscrito por el Director de Gobierno por el emite alegatos.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud* en aquello que favorezca a los intereses de esa Alcaldía.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* imitió información en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

En su artículo 32, fracción VI, de dicha Ley se establece que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos de la Ciudad de México señala que son atribuciones de las Alcaldías expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos Públicos, registrar los avisos, notificar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil sobre la realización de los espectáculos públicos, entre otras.

Conforme al artículo 19 de esa misma ley, la realización de Espectáculos públicos en la Ciudad de México sólo requerirá de presentación de un aviso a la Alcaldía que corresponda, cuando se celebre en el interior de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en cuyo caso se deberá sujetar a lo previsto en el artículo siguiente.

El artículo 26 de la citada Ley señala que recibida la solicitud, acompañada de todos los datos y documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía en un plazo máximo de cinco días hábiles y, previo pago de los derechos que establezca el Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá expedir el permiso correspondiente, o negarlo si resulta improcedente. La Alcaldía podrá dentro del plazo señalado, realizar visitas de verificación administrativa o cotejos

documentales para verificar que las manifestaciones y documentos requeridos son verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias.

Por último, el artículo 27 indica que transcurrido el plazo no exista respuesta de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* vulneró su derecho de acceso a la información al omitir información pues la oficina de la Alcaldía no se pronunció respecto a su requerimiento.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia certificada de la respuesta a la petición recibida ante la oficina de la Dirección General de Gobierno, en fecha 3 de diciembre, pues ha acudido a solicitar respuesta y siempre argumentan que está en proceso, sin que a la fecha de la *solicitud* sepa sobre la respuesta que se dio a su petición, además, requirió saber las razones por las cuales nunca se le dio respuesta, quién es la persona responsable de emitir la respuesta correspondiente y porqué no la ha realizado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que para emitir respuesta requieren la revisión y visto bueno de la persona titular de la Alcaldía, que, al no haber sido realizada a la fecha de la *solicitud*, no podía emitir respuesta; le indicó que quien

debe tener información al respecto es la oficina de la Secretaria Particular de la Alcalde y que el área encargada de emitir respuesta a la petición es la Jefatura de Unidad Departamental de Espectáculos Públicos, adscrita a la Dirección de Gobierno, la cual depende de la Dirección General, a través del Procedimiento denominado “Autorizaciones para la presentación de Espectáculos en la vía Pública”.

Por otra parte, al momento de presentar alegatos le indicó que a la fecha de la presentación de los alegatos ya cuenta con la respuesta correspondiente a la petición materia de la *solicitud*, por lo que le solicitó acudir a las oficinas de la Unidad Departamental de Espectáculos Públicos a fin de realizar la notificación correspondiente en virtud a que no señaló medio alguno de notificación.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues en efecto el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que en la respuesta señaló que era la oficina de la Alcalde quien debía contar con la información por ser la Alcalde quien debía revisar y dar el visto bueno para poder emitir una respuesta a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Espectáculos Públicos.

Sin embargo, no existe constancia que acredite que se haya remitido la *solicitud* a la oficina de la Alcalde ni a la de su Secretaria Particular, a fin de pronunciarse respecto a las razones por las cuales nunca se le dio respuesta y porqué no la ha realizado.

Además, no basta con que el *Sujeto Obligado* ya cuente con la respuesta a la petición materia de la *solicitud*, pues al tratarse de una solicitud de información

pública, corresponde remitir a quien es recurrente la versión pública del documento solicitado.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber remitido la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, además de no remitir la versión pública de la información requerida en copias certificadas, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Deberá remitir la *solicitud* a la oficina de la Alcalde y de su Secretaria Particular a fin de pronunciarse respecto a las razones por las cuales, a la fecha de la *solicitud*, no había realizado la respuesta a la petición, en lo referente a la revisión y el visto bueno señalado en la Circular mencionada en la respuesta.
- Deberá remitir copia certificada de la versión pública de la respuesta a la petición, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se clasificó la información confidencial que contiene el documento.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0307/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**